REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], quien actúa en representación de sí misma.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por haberse inhibido según consta en el acta de fecha 28 de agosto de 2024.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el acta núm. 24-2013 de fecha 17 de junio de 2013 emitida por el Consejo del Poder Judicial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la fusión solicitada por la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER 'JUDICIAL, por los motivos expuesto. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión, interpuesto por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la DRA. [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Dra. [redacted], contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Declara el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, por la DRA. [redacted], al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de sus recursos de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta de motivos e ilegalidad. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, inobservancias de las formas, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso, falta de base legal, falta de ponderación de documentos. **Tercer medio**: Violación a la ley y desnaturalización de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de estatuir y ponderar. **Quinto medio**: Violación al principio *res devolvitur ad indicem*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019 la parte recurrida Consejo del Poder Judicial plantea: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del presente recurso de casación por no haber la parte recurrente cumplido con las formalidades del artículo 6 de la Ley núm. 3726. b) De igual forma solicita la inadmisibilidad del recurso fundamentando su pedimento en que la parte recurrente formuló medios imprecisos, vagos y no desarrollados adecuadamente.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

10. La parte recurrida aduce que en el acto de emplazamiento se omitió la constitución de abogado en la ciudad capital y la enunciación de emplazamiento formal para que, dentro del término legal, produzca su escrito de defensa.

11. La Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 6 señala que (e)*l emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

12. En ese tenor, luego de examinar cada una de las piezas que conforman el expediente se advierte que esta Tercera Sala no ha sido colocada en condiciones de analizar el documento tachado de irregularidad, pues el acto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de emplazamiento en cuestión no reposa dentro de los documentos para así revisar si, como alude la parte recurrida, en el mencionado acto la parte recurrente no llama a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia de manera expresa.

13. Pese a tales circunstancias, a saber la presunta irregularidad y el no depósito del acto de emplazamiento, se evidencia que la parte recurrida pudo comparecer y presentar su defensa del recurso de casación bajo estudio, hecho que evidencia que no obstante las anomalías invocadas, no tuvo impedimento en tomar conocimiento del recurso y hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

14. Así pues, esta corte de casación ha establecido criterios posteriores de mayor relevancia y garantistas, que solo procede la nulidad del acto cuando la irregularidad ha impedido a la parte ejercer su derecho de defensa; que es mediante este argumento que en otros casos análogos se ha indicado: *La omisión de plazo de la comparecencia en el acto de emplazamiento no implica la nulidad del acto si en este se expresa que se emplaza al recurrido para que "en el plazo legal que establece la ley sobre la materia comparezca por medio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia*[1]. Que esta Tercera Sala por igual ha indicado que:

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 4, 7 de marzo 2001, BJ. 1084, pp. 34-43.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

No procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa[2]. Por su parte las Salas Reunidas han establecido que: *No es inadmisible el recurso de casación en el cual el recurrente no emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni da plazo para ello si dichas omisiones no le han causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa del recurrido, quien constituyó abogado y produjo sus medios de defensa*[3]. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la solicitud planteada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

15. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su instancia de recurso la parte recurrente plantea medios imprecisos y con déficit en su motivación y desarrollo.

16. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sents. 5 y 7, 8 de diciembre 2010, BJ. 1201.

que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

17. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en su memorial que el tribunal *a quo* no ofreció motivos suficientes, evidentes o congruentes que fundamenten el dispositivo de la sentencia impugnada, pues no realizó una ponderación adecuada entre los hechos presentados y el derecho aplicable en el sentido de que no se pronunció respecto del debido procedimiento a seguir para la concesión de una pensión por enfermedad, al tenor de lo prescrito en la Resolución núm. 1651-2007 y mucho menos advirtió que el acta núm. 24-2013 no le fue notificada, es decir que le fue negada la oportunidad de defenderse, tal y como le fue planteada. Manifiesta que la razón decisoria de la sentencia no nace de una ponderación de las pruebas sometidas a su consideración ni del análisis de la resolución de referencia, pues de haber sido así el caso hubiese recibido un fallo distinto.

19. Respecto de los aspectos denunciados por la actual parte recurrente, la decisión cuestionada establece en los acápites "pretensiones de las partes" y "hechos acreditados judicialmente", lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES: Parte recurrente La Dra. [redacted], alega que el Consejo del Poder Judicial decidió presionarla sin ninguna de las formalidades legales, en violación a los artículos 69, 150 y 151

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de la Constitución de la República Dominicana, en ese sentido, emitió el acta núm. 24 de fecha 17/06/2013, dictada por el Consejo del Poder Judicial, acta que a la fecha del recurso aun no había sido notificada; que al no recibir su salario solicitó una explicación, a lo que nunca le dieron respuesta, en ese sentido y viendo la denegación de justicia, procedió a apoderar a este tribunal, por ser la pensión, arbitraria e ilegal, violando todas las normas de procedimiento y no haberla comunicado en ningún momento; que se enteró de la pensión en los pasillo del Palacio de Justicia, ya que no le notificaron nada en tomo a la pensión; que la pensión es ilegal y arbitraria por las siguientes razones: 1. Nunca se solicitó, 2. No se le informo de esta a la Magistrada Juez Dra. [redacted], 3. No se siguió el debido proceso, 4. No se ha notificado nada sobre este asunto a la interesada, 5. De 24 años de servicios al Estado Dominicano, la proporción de salario que depositan en la cuenta es de 15 años, no se le depositó los derechos adquiridos, 6.No procede la pensión porque conforme a la DGAS núm. 17081, hasta tanto concluyan las supuestas investigaciones , no procede pensión, y cuáles fueron los resultados, 7. Se violentaron todos los derechos, no se pagaron sueldos atrasados, ni sueldo de navidad, 8. No se siguió el debido proceso ni se respetó la presunción de inocencia, se violentó la tutela judicial que procede en un estado Democrático de derecho, 9. Manifiesta intención de dañar una carrera, destruir una familia, humillar una profesional, cual es la causa de la pensión, cuales son los motivos que motivaron la misma. Porque no se notifica la misma, 10. Irregularidad en todo el procedimiento y perversidad en sus actores, 11. Causas graves lesiones y afecta en lo familiar, económico, social, etc., 12. Causa daños y perjuicios, por lo que concluyó de la siguiente manera… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hecho no controvertido A) Que le fue otorgada una pensión por enfermedad a la recurrente DRA. [redacted], mediante el acta núm. 24-2013, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

17/06/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial. Hecho controvertido A) Si procede ordenar la nulidad del acta núm. 24-2013, de fecha 17/06/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial, por violar derechos fundamentales (sic)".

20. Para fundamentar la sentencia impugnada el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"16. La parte recurrente pretende que le sean restablecidos todos sus derechos conculcados, que se anule la pensión otorgada y el pago de los salarios, sueldos y viáticos, con los intereses generados a la fecha conforme establece la ley. 17. La parte recurrida solicitó rechazar en todas sus partes, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ)… 25. La recurrente alega el no pago de sus salarios atrasados ni sueldo de navidad, sin embargo una vez otorgada la pensión que la recurrente admite mediante acta atacada núm. 24-2013, cesó la obligación de pago por concepto de salarios y salario de navidad a cargo del Poder Judicial, ya que la retribución mensual se contrapone al pago de pensión. 26. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión del acta núm. 24-2013, el Consejo del Poder Judicial no vulneró derechos fundamentales respecto a la recurrente, puesto que actuó acorde a la norma con la que rige su régimen de pensiones y jubilaciones, así como no vulneró el debido proceso dispuesto por el artículo 69 de Constitución de la República, puesto que no emitió un acto sancionador en contra de la recurrente, ni mucho menos le impidió depositar documentos y medios de defensa con los que pudiera atacar la decisión recurrida. 27. Queda establecido que el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos de la recurrente, no viola el debido proceso,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso interpuesto por la Dra. [redacted], en fecha 10/01/2017, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL" (sic).

21. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[4]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[5].

22. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la*

[4] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[6].

23. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por el Consejo del Poder Judicial para concederle la pensión por enfermedad mediante Acta núm. 24-2013 de fecha 17 de junio de 2013, cuestionando la ausencia de notificación de dicho documento, el hecho de que dicho beneficio no fue solicitado y la no observancia de la institución

[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

recurrida al debido proceso contemplado en la Ley núm. 327-98 sobre la Carrera Judicial y la Resolución núm. 1651-2007 contentivo del Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

24. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte de los hechos fijados por el tribunal *a quo* hace constar que la señora [redacted] fue beneficiada con una pensión por enfermedad mediante Acta 24-2013 de fecha 17 de junio de 2013 dictada por el Poder Judicial; sin embargo el análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a citar diversos textos relacionados con la norma que rige el sistema de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial, para luego indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que actuó con la norma que rige el sistema de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial y que el dictado del acto administrativo atacado no afecta los derechos fundamentales de la accionante.

25. Así pues, se deduce que los jueces del fondo no establecieron sobre qué criterios comprobaron, en primer término que los intereses de la accionante

fueron salvaguardados al momento de disponerse el cese de sus funciones para disfrutar de la pensión por enfermedad y también que no se detectaban las irregularidades por ella propuestas en su instancia, en razón de que si bien el tribunal *a quo* concluye que el procedimiento instituido fue observado por el Consejo del Poder Judicial lo cierto es que los motivos ofrecidos son vagos, generales e insuficientes para sustentar el fallo impugnado.

26. Lo anterior es así puesto que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las contestaciones de la parte recurrente y las razones por los cuales procedía el rechazo del recurso contencioso en arreglo y análisis conjunto de la norma aplicable al diferendo, circunstancia que a su vez permite concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

27. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigios que imposibilita todo control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia

impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar el mérito de los demás medios formulados, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp